

000101

Señor (a)
Andrea Sthefania Real VAnegas
Carrera 103 No. 75 – 56 Sur SPL4 Casa 95
Villas de Vizcaya
Bogotá D.C.

214

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución “*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa 11340462014, adelantada por la subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*”. En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo, en el horario de ocho 8:00 A.M. a 1:00 P.M., con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

CARLOS E. TORRES

CALLE 15 SUR NO. 14-54

REG. NO. 117

NIT: 860.516.981-8

COOPERSUN

Ingreso en la Dirección de División, Mercado y Cultura Estadística del DANE: Formulario D-630, Junio del 2015

| | | | |
|---|--|--|--|
| LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: BOGOTÁ D.C. Año: 2016 Mes: 06 Día: 19 | | FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN Dra. Paola Garnica Medicina Interna c.c. 1.017.142.258 FUCS | |
| TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería | | NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) 1017142258 | |
| PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Auxiliar de enfermería <input type="checkbox"/> Promotor(a) de salud <input type="checkbox"/> Enfermero(a) | | REGISTRO PROFESIONAL 631177-2012 | |
| DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: GARNICA Segundo apellido: BENINCORSE Primer nombre: PAOLA | | | |
| TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO <input type="checkbox"/> Registro civil <input checked="" type="checkbox"/> Tarjeta de identidad <input type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Sin información | | NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) 20247935 | |
| SEXO DEL FALLECIDO <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Indeterminado | | APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) Primer apellido: CASTRO Segundo apellido: VARGAS Primer nombre: MARIA Segundo nombre: DORIS | |
| AREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Cabecera municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado <input type="checkbox"/> Rural disperso | | TIPO DE DEFUNCIÓN <input type="checkbox"/> Fetal <input checked="" type="checkbox"/> No fetal | |
| LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: BOGOTÁ D.C. | | FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Año: 2016 Mes: 06 Día: 19 | |
| HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Hora: 10 Minutos: 20 | | PROBABLE MANERA DE MUERTE <input checked="" type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Violenta <input type="checkbox"/> En estudio | |

I. INFORMACIÓN GENERAL

(Consulte instrucciones al respaldo)

Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

CONFIDENCIAL

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

71402190 - 1

República de Colombia
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

MINSALUD



DANE



Handwritten signature in red ink



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 100 de fecha 02/02/2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Administrativa Preliminar No. 1134046 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante el Auto No. 1718 del 06 noviembre de 2015, ordenó cesar el procedimiento adelantado en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CIUDAD ROMA, identificada con el Nit. 860 007 336-1, Código de Prestador No. 1100108171, ubicado en la Calle 53 Sur No. 85 - 71 (79D-71), de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces

Que el Auto No. 1718 del 06 noviembre 2015, se notificó a la señora Andrea Sthefanía Real Vanegas, en calidad de tercero interviniente, el 16 de febrero de 2016, quien dentro del término legal, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, a través del escrito radicado en esta Entidad con el No. 2016ER12952 del 23 de febrero de 2016

Que a través de la Resolución No. 1229 del 25 de noviembre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, decidió no reponer el Auto de Cesación No. 1718 del 06 noviembre 2015 y concedió el recurso de apelación ante este Despacho

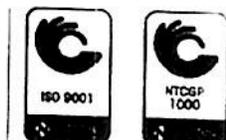
ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Andrea Sthefanía Real Vanegas manifiesta que tuvo un parto por cesárea en junio de 2013 en la clínica Roma y que 30 días después tuvo que ir por dolor abdominal y fiebre, en donde, luego de exámenes le indican que padece infección urinaria y la envían de regreso a casa. Al día siguiente vuelve por urgencias y le diagnostican peritonitis, siendo remitida a la Clínica de Occidente, en donde la operaron y recibió el tratamiento que incluyó el lavado de órganos, que a la larga le generó diarrea, malestares y en general graves malestares de salud

En el año 2015 regresa a la Clínica Roma, por urgencias, obteniendo diagnóstico de resección de intestino delgado, por lo que le dan remisión para la Clínica la 100, en donde le dijeron que tenía dos centímetros y medio de intestino deñado, que se ocasionó por la infección y por que no lo había acomodado bien en la anterior cirugía; finalmente, allí fue operada y considera que todo se debió al error de la anterior cirugía, a lo que se suma que no le detectaron un quiste que tenía desde agosto

Página 1 de 4

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 110 de fecha 10 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra de la Investigación Administrativa Preliminar No. 1134046 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

de 2013, que exigía seguimiento constante. Además, que sigue presentando secuelas como diarrea y debilidad.

En atención a que no se detectó a tiempo la peritonitis generándole graves problemas de salud, no comparte la decisión de cesar la investigación. Como tampoco acepta que se hayan requerido dos cirugías para acomodar el intestino, ocasionándole problemas de salud y, al final, manifiesta reclama porque no se vinculó a la Clínica de Occidente a la investigación.

Solicita se revoque la resolución recurrida y en su lugar se ordene abrir investigación contra la Clínica Roma y la Clínica de Occidente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Originó la presente actuación preliminar la queja presentada por la señora Andrea Sthefanía Real Vanegas, a través de la cual denuncia la presunta existencia de fallas en la atención en salud que le fuera brindada por parte de a la CAJA COLOMBIA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en el mes de junio de 2013.

Con el propósito de establecer la veracidad del contenido de la queja, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (Ahora Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud), avocó conocimiento del asunto y solicitó a la Institución previamente indicada, copia de la historia clínica de la paciente, la cual fue objeto de análisis por parte de médicos auditores adscritos a este Organismo de Inspección, Vigilancia y Control, quienes a través del Concepto Técnico Científico concluyeron, lo siguiente:

"No se perciben fallas profesionales ni institucionales en la calidad de la atención brindada a la usuaria, frente a los atributos de seguridad, oportunidad y pertinencia durante la atención del parto.

Las conductas del equipo médico durante los ingresos a la institución del 07 y 22 de junio y 14 y 15 de julio se realizaron bajo los protocolos y guías que se encuentran descritas en la literatura médica para la sintomatología presentada por la paciente dando cumplimiento a los atributos de calidad de pertinencia, accesibilidad, continuidad, oportunidad y seguridad y no se encuentran fallas profesionales ni institucionales en la atención brindada

Se considera que el actuar médico y las conductas adoptadas por parte de la Clínica del Occidente frente a la sintomatología de la usuaria, fueron pertinentes para la condición clínica establecida."

Quiere decir lo anterior que, a la luz de la historia clínica de la paciente, no existen fallas de orden Institucional que deban ser sancionadas por la Secretaría Distrital de Salud, habida consideración la señora Andrea Sthefanía Real Vanegas recibió una atención adecuada que cumplió con los criterios que establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Página 2 de 4

Cra. 32 No 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 180

de fecha 01/03/2017

"Por medio de la

cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 1134046 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Debe puntualizar el Despacho que la historia clínica de la paciente por ser el medio probatorio idóneo para ilustrar el desarrollo de la actividad médica y asistencial brindada a la usuaria, fue analizada de manera objetiva y por profesionales con amplios conocimientos en la materia, razón por la que resulta inaceptable que se sugiera que no se atendió la queja presentada por la Tercer Interviniente, pues ciertamente se desplegó la actividad investigativa necesaria para determinar si en el proceso de atención de la paciente existió algún tipo de falla institucional, llegándose a la conclusión que no fue así.

Así también, se debe informar que los trámites administrativos que se desarrollan al interior de esta Secretaría se ajustan al debido proceso, motivo por el cual las decisiones que se profieren se ajustan exclusivamente al análisis de las pruebas y hechos

Vale la pena aclarar a la recurrente que el concepto técnico científico es bastante detallado frente al tratamiento y a la condición clínica, pues de manera precisa considera que, respecto del quiste, si bien es cierto se detectó, nunca se le dio indicación quirúrgica, es decir, que por decisión médica no se recomendó su extracción, frente a lo cual no puede plantearse controversia, por haberlo decidido el médico tratante, además de no haber presentado complicaciones, tal como consta en el concepto técnico científico a folio 64, en el que expresamente se afirma: "... se evidencia Quiste Ovárico Complejo izquierdo de pequeño tamaño, el cual se mantendrá en observación y no tiene indicación quirúrgica."

De la misma forma, la detección de la apendicitis y posterior peritonitis en la paciente no era fácil por la ubicación de su apéndice, que no era la regular, usualmente está en la fosa iliaca derecha parte inferior; mientras el de la señora, según la historia clínica, tenía una posición atípica, detrás del hígado (posición retro - hepática), según se afirma en el precitado concepto técnico científico, folio 64: "Al respecto de la apendicitis es importante resaltar que el dolor abdominal presentado por la paciente fue bizarro y no orientaba a pensar en primera instancia en un abdomen quirúrgico, lo cual puede explicarse por la localización del apéndice evidenciada al momento de la cirugía, es decir, el apéndice cecal es un órgano que se aloja habitualmente en la fosa iliaca derecha, parte inferior derecha del abdomen, en posición retrocecal, pero el de la paciente se encontraba, acorde a lo descrito en la historia clínica, detrás del hígado (retro - hepático), una posición atípica del apéndice, lo que permitía que la manifestación de su inflamación, no fuera clara y orientara a los galenos hacia otras patologías." ...

Finalmente, se indica en el reiterado concepto, la apendicitis se puede presentar en cualquier momento de la vida y, sobretodo, que en este caso no estaba relacionada con las cirugías a que fue sometida la paciente. (folio 64, párrafo 3).

En ese contexto, el Despacho reitera que no existió ningún tipo de irregularidad de orden institucional en el proceso de atención en salud brindado a la paciente Andrea Sthefanía Real Vanegas y sin que exista evidencia alguna de infracciones en cuanto a deficiencias en la oferta del servicio, las

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 3 de 4

**BOGOTÁ
MEJOR**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 1180 de fecha 01/11/2017. Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 1134046 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

condiciones de habilitación de la caja de compensación familiar Colsusidio y de la Clínica de Occidente o anomalías en los registros clínicos. resulta obligatorio que se deba cesar la investigación que nos ocupa, tal como procedió la primera instancia.

En virtud del análisis que antecede, éste Despacho concluye que no existe vulneración a norma alguna y que la atención en salud prestada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, cumplió con los criterios de calidad, de suerte que la decisión proferida en Primera Instancia se encuentra acorde a derecho y, por tal motivo, será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el Auto No. 1718 del 06 noviembre de 2015, a través del cual se ordenó cesar el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CIUDAD ROMA, identificada con el Nit. 860 007 336-1, Código de Prestador No. 1100108171 ubicado en la Calle 53 Sur No. 85 - 71 (79D-71), de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a las partes identificadas en ésta investigación preliminar, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los _____ de _____ de 2017.

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario de Despacho

Alozano
ORamos

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

